

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de junio de 1998

relativa a la celebración del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Estados Unidos de América

(1999/78/CE)

(DO L 31 de 4.2.1999, p. 1)

Modificada por:

	Diario Oficial		
	nº	página	fecha
► <u>M1</u> Decisión 2002/803/CE del Consejo de 8 de octubre de 2002	L 278	22	16.10.2002

▼B**DECISIÓN DEL CONSEJO****de 22 de junio de 1998****relativa a la celebración del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Estados Unidos de América**

(1999/78/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113, en relación con la primera frase del apartado 2, el párrafo primero del apartado 3 y el apartado 4 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Estados Unidos de América, firmado en Londres el 18 de mayo de 1998, ha sido negociado y debe aprobarse;

Considerando que algunos aspectos de aplicación se confiaron al Comité mixto creado por dicho Acuerdo, en particular la competencia para modificar determinados aspectos de sus anexos sectoriales;

Considerando que se deben definir los procedimientos internos necesarios para el buen funcionamiento del Acuerdo, y que, por tanto, es necesario delegar en la Comisión la facultad de realizar determinadas modificaciones técnicas del Acuerdo y adoptar determinadas decisiones para su aplicación,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba en nombre de la Comunidad el Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Estados Unidos de América, incluidos sus anexos.

El texto del Acuerdo y los anexos se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo transmitirá, en nombre de la Comunidad, la nota contemplada en el apartado 1 del artículo 21 del Acuerdo⁽¹⁾.

▼M1*Artículo 3*

1. La Comisión, asistida por el Comité especial designado por el Consejo, representará a la Comunidad en el Comité mixto previsto en el artículo 14 del Acuerdo y en los Comités sectoriales mixtos creados por los anexos sectoriales. La Comisión procederá, previa consulta a ese Comité especial, a efectuar los nombramientos, notificaciones, intercambios de información y solicitudes de información que se especifican en el Acuerdo.

2. La posición de la Comunidad respecto de las decisiones que deba adoptar el Comité mixto la determinará, respecto de las modificaciones del texto fundamental del Acuerdo de conformidad con la letra g) del apartado 4 del artículo 14 y el apartado 2 del artículo 21 del Acuerdo, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión.

3. La posición de la Comunidad en el seno del Comité mixto o de los Comités sectoriales mixtos en todos los otros casos la determinará la Comisión, previa consulta al Comité especial al que se refiere el apartado 1.

⁽¹⁾ La fecha de entrada en vigor del Acuerdo se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.